

Al despacho del señor paso el presente proceso con el anterior informe secretarial que antecede; para lo que estime pertinente ordenar, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia, presentada por HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ORTIZ SEÑORES BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ Y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del once (11) de agosto del año en curso.

Examinando dicho escrito en esta oportunidad, advierte el Juzgado desde ya que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los defectos enunciados en la citada providencia, por lo siguiente:

En cuanto al punto 1) del referido auto se indicó: *"1 En cuanto a la prueba que acredite parentesco e integración del litisconsorcio", se le indico "Deberá determinarse por el demandante qué personas conforman la parte pasiva como HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN ORTIZ, pues del contenido de la demanda se observa que se incoa indistintamente contra "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ORTIZ, sin que haya claridad al respecto.*

Se advierte que si los señores BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBO son herederos determinados del señor JUAN ORTIZ deberá adosarse a la demanda la prueba pertinente que acredite el grado de parentesco con dicho causante, así como el certificado de defunción del mismo.

Ahora, si bien con la demanda fue allegada una respuesta a un derecho de petición por parte de la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, en la cual, informan que: "En lo que respecta a los Registros Civiles de Nacimiento de CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA, BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES y ELIAS ORTIZ SUAREZ, no se encontró información, así como, tampoco se encontró información de la inscripción de la Defunción de PROSPERA SUAREZ DE ORTIZ ni de JUAN ORTIZ.", sin embargo, esa información no reemplaza la obligación de allegara la demanda el certificado de defunción de JUAN ORTIZ y los registros civiles de nacimiento de los aparentes herederos demandados para acreditar el parentesco con ese causante. Razón por

la cual se requiere que la parte demandante adose a la demanda esos documentos en aras de tener la certeza del fallecimiento del causante y el parentesco de los demandados con el mismo (Artículo 85C.GP.).”

En el sub iudice, se advierte que la parte interesada no dio cabal incumplimiento a las indicaciones advertidas en dicha providencia, primeramente se observa que si bien con el escrito de subsanación se demanda a los herederos determinados del causante JUAN ORTIZ, en él se omite accionar también en contra de los herederos indeterminados del causante (Art. 87 del C.G.P.); en segundo lugar, se invocó en el escrito objeto de estudio, la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia de representación de los demandados, argumentando que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 y 87 del C.G.P., y las respuestas dadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la información de su poderdante, desconoce la Registraduría donde fueron registrados los demandados, pretendiendo se oficie a la citada entidad la expedición a costa de la parte demandante de los Registros civiles de nacimiento, así como el certificado de defunción de los prenombrados demandados. (Se subraya).

Establece el Art. 85.1 Ibídem, que “Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba,...”

Conforme a lo anterior, infiere el despacho que no es procedente librar el oficio solicitado, por cuanto de una parte no se cumple con la exigencia prevista en la citada disposición, pues de manera genérica solicita el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin precisar la oficina donde puede hallarse la prueba del estado civil requerida, máxime que en la respuesta se le informa el lugar donde pueden hallarse algunas pruebas del registro civil; por otra parte, no se allegaron las pruebas necesarias para acreditar el parentesco de los demandados enunciados como herederos determinados del causante JUAN ORTIZ y menos sin tener la certeza que efectivamente el prenombrado se encuentra fallecido, pues con la sola manifestación no se acreditan esas circunstancias, recordemos que es deber de la parte interesada acompañar a la demanda las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, imperativo establecido en la misma normatividad reguladora, el mismo artículo 84 del C.G.P., establece como anexos de la demanda “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, en este caso la parte demandante debe acreditar que los señores *BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBO* son herederos determinados del causante JUAN ORTIZ, es decir, que el único documento idóneo para demostrarlo es el registro civil de nacimiento (Ley 92 de 1.938), así como el certificado de defunción de aquel.

En cuanto al punto 2), no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, dado que en la pretensión primera del libelo, no se determinan con precisión y claridad los inmuebles respecto de los cuales se reclama la prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio. (Art. 82.4 C.G.P.)

En cuanto al punto 5. Sobre el levantamiento topográfico, se le indico “*Si bien se allegaron con la demanda tres croquis correspondientes uno señalando los dos predios LA ESPERANZA y LA PALMA y los otros dos para cada uno de ellos, no obstante, al verificar la identificación de los mismos con la caracterización de los linderos actualizados en la demanda no coinciden de ninguna forma. Razón por la cual debe el interesado identificar el predio la PALMA y la ESPERANZA en la demanda de manera que coincidan con el respectivo levantamiento*

topográfico. Así mismo, ese dictamen pericial debe cumplir con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 226 del C.G.P.”

Revisando la identificación del predio la PALMA y la ESPERANZA en el dictamen pericial allegado con la subsanación de la demanda no se cumple a cabalidad con lo antes advertido, pues al hacer la comparación con la descripción realizada en el hecho primero de la demanda con esa pericia difieren totalmente, en el último se anuencia la “DESCRIPCION DEL PREDIO DE LA LITIS” para el predio “LA PALMA LA ESPERANZA” y mas adelante como “LINDEROS Y COLINDANTES ACTUALES”, enuncia “NORTE: Desde el punto 29 al punto 24, linda con predio del señor SALVADOR LANCHEROS, en una extensión de 140,9 metros aproximadamente, continua por este costado desde el punto 24 al punto 17, con predios del ORLANDO BUITRAGO, en una extensión de 241,24 metros aproximadamente. OCCIDENTE: Desde el punto 29 al punto 38, linda con predios del LUIS SUAREZ, Zanja al medio, en una extensión de 305,96 metros aproximadamente, continua por este mismo costado, desde el punto 38 al punto 46 con predios del mismo señor LUIS SUAREZ filo arriba de la montaña en una distancia de 242,4 metros aproximadamente. SUR: Desde el punto 46 al punto 50, linda con predios del señor CELIO CASTELLANOS, en una extensión de 156.21 metros aproximadamente. ORIENTE: Desde el punto 50 al punto 17, lindando con predios de la señora TILCIA BUITRAGO, quebrada Las Flores al medio, en una extensión de 743.81 metros aproximadamente.”, sin que concuerde esa identificación con la explicada en la demanda.

De otro lado, se le advirtió a la parte demandante que debía corregir el lugar de expedición de los certificados de libertad y tradición, pero la parte demandante opto por presentar la demanda en las mismas condiciones incurriendo en la misma imprecisión.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por la parte demandante a todos los defectos enunciados por el Despacho en la providencia de fecha 11 de agosto del año en curso, se ordenará al rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

En consecuencia, este despacho Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional

RESUELVE

RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, incoada por HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ORTIZ SEÑORES BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ Y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez